



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-58/2019

RECURRENTE:
SERGIO TOLENTO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a primero de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que por una parte confirma el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en su punto SEXTO, y el oficio IEEBC/UTCE/191/2019, ambos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; y por otro, deja sin efectos el oficio IEEBC/UTCE/182/2019 y el acta circunstanciada de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC13/26-03-2019, por las consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Consejo General y/o responsable: | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Constitución federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Baja California |

| | |
|--|--|
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Baja California |
| Unidad de lo Contencioso y/o responsable: | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. **Denuncia.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve¹, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Electoral, denuncia de hechos en contra del Partido Acción Nacional; el Congreso del Estado de Baja California, y Sergio Tolento Hernández en su carácter de Diputado local, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución federal, misma que fue radicada por acuerdo del veintidós siguiente, con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2019.
- 1.3. **Primera solicitud de información.** El veinticinco de marzo, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo dentro del expediente administrativo antes señalado en que, entre otras cosas, ordenó solicitar a Sergio Tolento Hernández, diversa información, lo cual hizo mediante el oficio **IEEBC/UTCE/182/2019**; y al no haber dado respuesta al mismo, el **veintiséis** siguiente levantó constancia del vencimiento del plazo respectivo.
- 1.4. **Segunda solicitud de información.** El **veintisiete** de marzo, la responsable dictó acuerdo en que, entre otras

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil quince, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cosas, ordenó solicitar al hoy actor diversa información, lo cual hizo mediante el oficio **IEEBC/UTCE/191/2019**, notificado el veintiocho de marzo.

- 1.5. Recurso.** El veintinueve de marzo, Sergio Tolento Hernández, presentó ante el Instituto Electoral recurso de inconformidad en contra del acuerdo de veintisiete del mismo mes y año, así como de los oficios anteriormente citados; al que compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente ante el Consejo General.
- 1.6. Recepción del recurso.** Recibido el recurso ante este Tribunal, por acuerdo de dos de abril dictado por la Magistrada Presidenta, se registró con el número de expediente RI-58/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.7. Auto de admisión.** El treinta de abril, se admitió el recurso y las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; y al no haber más diligencias por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por tanto, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de un acto dictado por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, de la Ley Electoral.

Ello, no obstante que la Ley Electoral no prevé expresamente que puedan controvertirse acuerdos de requerimiento dictados por la Unidad de lo Contencioso; sin embargo, este Tribunal debe acoger el medio impugnativo en comento para el conocimiento y resolución del presente asunto por tratarse de un acto de un órgano electoral.

En ese tenor, se estima viable que se resuelvan a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guardan los asuntos en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través de esta vía, ya que éste puede interponerse por partidos políticos, ciudadanos o entidades para impugnar actos o resoluciones que emanen de las autoridades electorales, teniendo en el caso tal carácter la Unidad de lo Contencioso.

3. PROCEDENCIA

Señala el Partido del Trabajo, en su calidad de tercero interesado que en el presente asunto se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 299.fracciones III, V y VI de la Ley Electoral, debido a que transcurrieron los plazos para su interposición y el acto fue consentido al no comparecer con antelación en tiempo y forma.

Para este Tribunal resulta **infundada** la causal que invoca el tercero interesado, ya que el actor se duele del oficio **IEEBC/UTCE/191/2019**, mismo que según consta en autos, le fue notificado el veintiocho de marzo², por lo que el plazo de los cinco días para recurrirlo, previsto en el numeral 295 de la Ley Electoral, corrió del veintinueve de marzo al dos de abril, y es el caso, que el recurso se interpuso el veintinueve de marzo, por lo que no se surte la extemporaneidad denunciada.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el Partido del Trabajo considere que el recurrente debió impugnar el oficio IEEBC/UTCE/046/2019, porque a través de éste tuvo conocimiento del procedimiento especial sancionador que se sigue en su contra, porque como ya se señaló, el acto que considera le afecta en su esfera jurídica lo es el oficio IEEBC/UTCE/191/2019, cuya impugnación se encuentra dentro del plazo que señala la Ley Electoral.

Desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido del Trabajo, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los

² Visible a fojas 219 a 220 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral del escrito recursal, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque el acto impugnado, sustentando su **causa de pedir** esencialmente, en lo siguiente:

- a) El oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación exigida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, y además transgrede el principio de legalidad consagrado en el numeral 41, fracción VI Constitucional, y los diversos 1 y 35 de la Ley Electoral, lo anterior porque la responsable no expresó la norma jurídica aplicable ni señaló los motivos en los que sustentó la determinación del oficio.
- b) El acto impugnado viola la garantía de audiencia y en consecuencia vulnera el derecho de defensa, ya que a juicio del actor, del contenido del pliego de cuestionamientos que se solicita en calidad de informe, implica un pronunciamiento de fondo y que fije postura respecto de los hechos que aparentemente se pretenden imputar dentro del procedimiento, sin que se le haya emplazado en debida forma, con los documentos y pruebas suficientes, y en consecuencia, otorgado la oportunidad de conocer de manera exhaustiva las circunstancias de hechos de los que se le acusa.
- c) Que al oficio impugnado se acompañó un acuerdo de la Unidad de lo Contencioso en que se señala que el veintiséis de marzo feneció el término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio IEEBC/UTCE/182/2019, notificado el veinticinco del mismo mes y año, sin embargo, afirma el actor que en momento alguno fue notificado del mismo por lo que se pretende

requerirle y sancionarlo por “una supuesta omisión de remisión de información” sobre hechos que desconoce.

- d) De la simple lectura de los cuestionamientos formulados por la responsable en el oficio impugnado, así como del acuerdo de la Unidad de lo Contencioso, **de veintisiete de marzo**, se trata de indagaciones tendientes a obtener una confesión de parte, sin mediar emplazamiento, ya que la pretensión de la autoridad es realizar una investigación preliminar requiriendo a la parte acusada, lo que es contrario a la finalidad de la facultad investigadora.
- e) Que el oficio incumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad que deben regir en la función investigadora que pretende ejercer la responsable.

Los agravios que se plantean, son a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**³, que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, se procede a analizar si el oficio impugnado es contrario a Derecho y, en consecuencia, si opera la pretensión del actor de revocarlo o, si por el contrario, éste se emitió en términos de ley y debe confirmarse, lo que se hará conjuntamente, sin que ello cause una lesión en perjuicio del inconforme⁴.

4.2 No se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de debido proceso, audiencia y defensa, ya que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado

³ Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet <https://portal.te.gob.mx/>

⁴ Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con relación a los agravios relativos a que el oficio impugnado transgredió los principios de debido proceso, audiencia y defensa, ello en virtud del contenido de los cuestionamientos que se desprenden del requerimiento objeto de controversia, los cuales bajo la óptica del recurrente implican un pronunciamiento de fondo y confesión de parte del actor, sin que se le haya emplazado previamente, este Tribunal considera que son **infundados**, en atención a lo siguiente.

El **debido proceso y los derechos de defensa y audiencia**, derivan de lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, en la parte que dispone: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” De acuerdo con esta norma, cualquier acto privativo amerita un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que, el derecho de audiencia otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia, tal derecho fundamental implica que la persona respecto a la cual recaerán los efectos del acto de autoridad, esté en aptitud de defenderse, lo cual supone que se le informe debidamente de lo necesario para tal fin.

Ahora bien, el principio constitucional de **fundamentación y motivación**, previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, exige que las autoridades funden y motiven sus actos, exigencia que queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Esto es, la fundamentación de las resoluciones estriba en expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

En el caso que nos ocupa, acontece que dentro del procedimiento sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2019 la Unidad de lo Contencioso dictó un acuerdo el veintisiete de marzo en el que determinó, entre otras cosas, requerir a Sergio Tolento Hernández, Diputado local por el VI Distrito Electoral, diversa información que consideró necesaria para dar continuidad al referido procedimiento sancionador.

Con motivo de dicho acuerdo, la determinación tomada por la responsable le fue notificada al actor mediante el oficio IEEBC/UTCE/191/2019, en que se le solicitó informara lo siguiente:

- El nombre del programa relativo a la realización de los eventos que aparecen en las publicaciones de la página de internet con nombre de perfil “Dr. Tolento”, de la red social Facebook, visibles en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1206182042867401>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1240652466087025>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1238808792938059>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1238154369670168>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1238148059670799>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1235653443253594>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1229831097169162>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1229798127172459>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1229306680554937>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/127087804110158>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1226365644182374>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1226361460849459>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1224501611035444>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1219750708177201>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1216270691858536>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1212018948950377>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1210531462432459>

<https://www.facebook.com/congresobc.poderlegislativo/posts/2024946440958787>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1205622099590062>

- El nombre del encargado de la organización de dichos eventos.
- Las fechas en que se llevaron a cabo.
- Si fueron pagados con recursos públicos.
- Si el programa público y/o bienes entregados en dichos eventos se encontraban bajo su resguardo.
- ¿Qué destino tuvieron estos bienes?
- ¿Quiénes fueron los beneficiados?
- Si utilizó un vehículo tipo “casa rodante” en los eventos arriba descritos.
- En caso afirmativo, señalar si dicho vehículo tiene rotulado el logotipo del Partido Acción Nacional.

Oficio que la responsable sustentó en la normatividad aplicable al caso, esto es, con fundamento en los artículos 57, fracción I, 302, fracción I y 372, de la Ley Electoral, 57, incisos e), i) y m) del Reglamento Interior del Instituto Electoral, y 21, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y en cumplimiento al punto SEXTO del acuerdo de veintisiete de marzo, haciéndole saber al actor que lo anterior era con el objetivo que la Unidad de lo Contencioso se allegara de los elementos necesarios para dar continuidad a la siguiente etapa del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/06/2019, y en virtud de su facultad investigadora, en términos de los numerales

359, fracción III y 372, de la Ley Electoral; de lo que se advierte que el oficio impugnado se encontraba debidamente fundado y motivado en términos de Ley.

Ahora, el que la responsable solicite información, ello no implica como asegura el actor hacer un pronunciamiento de fondo, ni mucho menos fijar postura de los hechos, toda vez que lo solicitado no tiene por objeto obtener una confesión de parte, sino información relativa a los hechos ya expuestos en la denuncia y complementaria a la misma.

Ello es así, ya que de los artículos 18 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral se observa la facultad de la responsable de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, allegándose de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, llevando a cabo las diligencias para recabar las pruebas o realizar las investigaciones necesarias.

Lo anterior, porque debe investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, haciendo uso de su facultad investigadora que le confiere la ley⁵.

Ello, aun y cuando no se hubiere efectuado el emplazamiento a las partes, como se desprende del artículo 59, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, que disponen:

1. La Unidad de lo Contencioso admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 57 de este Reglamento.
2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad de lo Contencioso dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del

⁵ Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 16/2004, emitida por Sala superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el actor, no se vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de debido proceso, congruencia, audiencia, fundamentación y motivación pues la Unidad de lo Contencioso está facultada para requerir la información y documentación que resulte necesaria para llevar a cabo la investigación, y tanto las autoridades, partidos políticos y los ciudadanos, entre otros, se encuentran obligadas a apoyar a la misma en el ejercicio de esa facultad, por así disponerlo el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, tal y como lo fundamentó la responsable en el oficio impugnado; precepto que a la letra dispone:

Artículo 21. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político
(...)

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las demás personas físicas o morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad de lo Contencioso, conforme a las reglas del debido proceso.

(...)

Así las cosas, es **infundado** que el oficio impugnado está dirigido a obtener una confesión de parte, como lo afirma el actor, porque en éste la responsable no le atribuye carácter alguno, esto es, que sea indiciado o probable infractor de la ley, ni mucho menos, le da tratamiento de denunciado, sino lo único que pretende es obtener mayores elementos a fin de determinar si en su caso, procede emplazar a los denunciados, como se advierte del referido acuerdo de veintisiete de marzo, del que igualmente se duele el recurrente, en que se señaló, que se reserva el emplazamiento correspondiente:

...hasta en tanto esta autoridad se allegue de los elementos que estime pertinentes para mejor proveer, de conformidad con la Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de XVI/2015, de rubro: "PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO", así como lo establecido en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por otra parte, con relación a que al oficio impugnado se acompañó un acuerdo de la Unidad de lo Contencioso en que se señala que el veintiséis de marzo feneció el término otorgado para dar respuesta al requerimiento de información efectuado mediante oficio **IEEBC/UTCE/182/2019**, resulta **fundado** que dicho oficio no fue debidamente notificado, ya que si bien, tiene sello de recibido de la XXII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, de veinticinco de marzo, ello no basta para determinar que el actor tuvo conocimiento del mismo, como sucedió con el diverso IEEBC/UTCE/191/2019, del que obra en autos citatorio y cédula de notificación correspondiente, y el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia⁶, por lo que ante su indebida notificación, procede dejarlo sin efectos, así como las actuaciones que deriven del mismo.

De la misma manera, debe dejarse sin efectos el acta circunstanciada de veintiséis de marzo, identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC13/26-03-2019, en que se hizo constar el vencimiento del plazo otorgado para dar contestación al referido oficio IEEBC/UTCE/182/2019.

Por lo anterior, y a fin de cumplimentar lo ordenado en el acuerdo de veinticinco de marzo, obrante a fojas doscientos nueve de autos, la responsable deberá reponer el procedimiento en los términos y formalidades de ley.

⁶ Fojas 221 a 223 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.3 No se incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir la función investigadora

En cuanto al agravio hecho valer por el recurrente relativo a que con motivo del acto impugnado la autoridad responsable incumple con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben regir en la función investigadora, este Tribunal determina que **no le asiste la razón**, al tratarse de un requerimiento con intervención mínima para la obtención de elementos de prueba, como se expone enseguida.

Al respecto, como ya se señaló, si bien la facultad investigadora implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones, así como de la presunta responsabilidad del denunciado y estar en condiciones de sujetarse al procedimiento especial sancionador mediante el emplazamiento; también resulta importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se debe llevar a cabo conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En ese sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 62/2002, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, en que se definió en qué consisten los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Al efecto, Sala Superior define la facultad investigadora como aquella potestad que asiste a ciertas autoridades para realizar diligencias que tengan como fin, encontrar indicios, medios, instrumentos u otro tipo de elementos que se puedan convertir en factores probatorios que sirvan de apoyo o sustento a la acción de imputación para demostrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado⁷.

De igual forma, ha determinado que el criterio de **necesidad o intervención mínima**, implica que al existir la posibilidad de realizar

⁷ SUP-RAP-105/2010, SUP-RAP-36/2011, SUP-RAP-499/2011, y SUP-RAP-136/2015 y acumulados.

varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, se elijan las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.

En cuanto al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar el sacrificio de los intereses individuales de un particular y su relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisar las razones por las que se opta por efectuar un acto de molestia, en aras de la preservación de otro valor.

En este sentido, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que, debe entenderse que la fundamentación y la motivación aludidas se cumplen, cuando una autoridad que emite el acto de molestia, lo hace por escrito y, expresa no sólo con exactitud las disposiciones legales que se estiman aplicables al caso, sino también cuando se expresan las razones particulares, que justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

En este orden de ideas, es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 63/2002, de Sala Superior, con el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.**

Precisado lo anterior, se establece que una de las diligencias con que cuenta el Instituto Electoral para el ejercicio de sus facultades de investigación, consiste en formular requerimientos de información a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, así como preguntas y solicitudes de constancias, que sirvan para el conocimiento de la verdad.

En ese sentido, los requerimientos de información y solicitudes de constancias, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

investigado, deben: **a)** ser claros y precisos; **b)** los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información; **c)** no ser insidiosos ni inquisitivos; **d)** no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad; **e)** en su caso, cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento; **f)** se podrá solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información, así, cualquier requerimiento que no cumpla con esas características, no se habrá hecho conforme a Derecho, porque no se ajusta a las condiciones bajo las cuales el Instituto Electoral debe ejercer las facultades de investigación.

En el caso, como se precisó con anterioridad, la autoridad responsable solicitó informe a Sergio Tolento Hernández, con motivo del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2019, con la finalidad esclarecer determinados hechos relacionados con la denuncia, con lo cual no se afectó ningún derecho fundamental, dado que como se precisó anteriormente, el oficio impugnado emitido en cumplimiento del acuerdo de veintisiete de marzo, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, como quedó señalado, la información objeto de requerimiento, consistió en proporcionar los siguientes elementos:

- El nombre del programa relativo a la realización de los eventos que aparecen en las publicaciones de la página de internet con nombre de perfil “Dr. Tolento”, de la red social Facebook, visibles en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1206182042867401>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1240652466087025>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1238808792938059>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1238154369670168>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1238148059670799>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1235653443253594>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1229831097169162>

<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1229798127172459>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1229306680554937>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/127087804110158>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1226365644182374>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1226361460849459>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1224501611035444>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1219750708177201>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1216270691858536>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1212018948950377>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1210531462432459>
<https://www.facebook.com/congresobc.poderlegislativo/posts/2024946440958787>
<https://www.facebook.com/SergioTolentoH/posts/1205622099590062>

- El nombre del encargado de la organización de dichos eventos.
- Las fechas en que se llevaron a cabo.
- Si fueron pagados con recursos públicos.
- Si el programa público y/o bienes entregados en dichos eventos se encontraban bajo su resguardo.
- ¿Qué destino tuvieron estos bienes?
- ¿Quiénes fueron los beneficiados?
- Si utilizó un vehículo tipo “casa rodante” en los eventos arriba descritos.
- En caso afirmativo, señalar si dicho vehículo tiene rotulado el logotipo del Partido Acción Nacional.

En concepto de este Tribunal las preguntas formuladas al recurrente se ajustan a las disposiciones constitucionales y a los principios anteriormente expuestos.

Lo anterior es así, dado que el requerimiento hecho, en cada caso, es claro y preciso respecto de la información solicitada, sin que se advierta vaguedad, o imprecisión que conlleve a la incertidumbre



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

respecto de lo requerido, no siendo insidioso, y no busca que el requerido adopte una postura que genere su responsabilidad.

Precisando que si bien pudieran no ser hechos propiamente del actor, además el requerimiento no contiene un formato estricto de respuesta, por lo que el hoy recurrente está en posibilidad de informar si conoce o no la información, de ahí que se estiman colmados los requisitos de necesidad y proporcionalidad que deben regir la función investigadora.

Por otra parte, el requerimiento se apegó al principio de necesidad al no advertirse afectación alguna a los derechos fundamentales del actor, pues la responsable optó por realizar una diligencia razonable apta para la obtención de los elementos de prueba; de igual forma se apegó al principio de proporcionalidad puesto que la autoridad ponderó que el requerimiento obedeciera a la investigación de los hechos materia del procedimiento sancionador.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal, el requerimiento analizado, se ajusta a los parámetros establecidos con anterioridad, de ahí, que la medida tomada por la Unidad Técnica se encuentre apegada conforme a la facultad de investigación y dentro de los parámetros precisados.

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados, esto es, el acuerdo de veintisiete de marzo y el oficio **IEEBC/UTCE/191/2019** ambos emitidos por la Unidad de lo Contencioso.

Por otro lado, procede dejar sin efectos el acta circunstanciada de veintiséis de marzo, identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC13/26-03-2019, habida cuenta que de autos no se desprende que el actor tuviera conocimiento del oficio IEEBC/UTCE/182/2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en su punto SEXTO, y el oficio IEEBC/UTCE/191/2019, ambos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el oficio IEEBC/UTCE/182/2019, y por consecuencia, el acta circunstanciada de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, levantada por la Analista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC13/26-03-2019, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**